

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 676

COMISIONES DE JUSTICIA, DE LEGISLACION PENAL, DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y DE SEGURIDAD INTERIOR

Impreso el día 1° de agosto de 2002

Término del artículo 113: 12 de agosto de 2002

SUMARIO: Registro Nacional de Localización e Identificación sobre personas menores de 18 años extraviadas. Creación. **Iparraguirre**. (6.231-D.-2001.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Presupuesto y Hacienda y de Seguridad Interior, han considerado el proyecto de ley del señor diputado Iparraguirre sobre creación del Registro Nacional de Información sobre Menores Extraviados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase el Registro Nacional de Localización e Identificación sobre personas menores de 18 años extraviados, el que funcionará dentro del Ministerio de Justicia, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño, en sus artículos 7°, 8° y 35.

Art. 2° – El objeto de dicho registro será llevar una base de datos unificada en todo el país que reúna la información sobre aquellas personas menores de edad de quienes se desconoce su paradero, así como de aquellos que se encuentran en establecimientos de atención, resguardo o internación, en todos los casos que no se conozcan sus datos de identidad.

La conservación y actualización de la base de datos será responsabilidad de las autoridades del registro.

Cuando hubieren cesado las circunstancias que motivaron la incorporación de los datos de la persona menor en el registro, el juez ordenará que sean dados de baja.

Art. 3° – Toda fuerza de seguridad o autoridad judicial, que tomare conocimiento de una situación como las descritas en el artículo anterior, sea de oficio o por denuncia, deberá dar inmediata comunicación al registro y al juez en su caso.

Frente a la presunción o denuncia de que la persona menor fuera víctima de un delito que ponga en peligro su integridad, dichas autoridades podrán exceptuarse del deber de informar al registro, sólo por el tiempo necesario para salvaguardar el interés superior del menor.

Art. 4° – Deberán informarse también aquellos casos en que se encuentren personas menores cuyo paradero se desconocía o de los cuales se desconocía su identidad. De la misma manera las autoridades obligadas deberán informar cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a completar la base de información que el registro busca tener para facilitar la búsqueda de personas menores en situación de extravío, aun cuando el mismo fuere hallado sin vida.

El registro tendrá habilitada una línea permanente especial que operará sin cargo directo para los usuarios durante las veinticuatro horas del día. A través de la misma se evacuarán consultas y se brindará orientación respecto de los procedimientos a seguir en la búsqueda de las personas menores y/o su restitución a quienes tengan su custodia o sustitutivamente a quien disponga el juez competente.

Se creará una página de Internet donde se difundan aquellos datos que las autoridades competentes consideren necesarios.

Art. 5° – Los datos que deberán remitirse al registro, acompañando la información pertinente, serán:

- a) Datos personales, si los hubiere;
- b) Detalles del lugar, fecha y hora en que se lo vio por última vez o hubiere sido encontrado;
- c) Fotografía actualizada al momento de la emisión del informe respectivo, si la hubiere;
- d) Descripción física de la persona menor y señas particulares si las tuviere;
- e) Cualquier otro dato que se considere de importancia para su identificación;
- f) Datos de la autoridad pública prevencional o judicial que comunique la denuncia.

Art. 6° – El Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos constituirá un consejo asesor honorario con representantes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores y Familia, del Consejo Nacional de la Familia, Niñez y Adolescencia, de la Policía Federal, Gendarmería, Prefectura, Migraciones y de organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria en la temática, a los efectos de contribuir en la conformación, funcionamiento y difusión del Registro.

Art. 7° – La autoridad competente podrá requerir la asistencia del Comité Nacional de Radiodifusión u otro organismo, instituto o complementario, a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Para ello será aplicable el artículo 72 inciso f) de la Ley Nacional de Radiodifusión. La utilización de los espacios de difusión tendrá carácter de urgente.

Art. 8° – El Ministerio de Justicia deberá realizar un informe anual que contenga estadísticas de la situación de los casos registrados del que deberá dar publicidad suficiente.

Art. 9° – El funcionario a cargo del registro tendrá facultad para coordinar con los distintos organismos provinciales competentes los procedimientos a seguir para el efectivo cumplimiento de esta ley.

Art. 10. – La reglamentación respectiva establecerá las pautas y requisitos para el acceso a la información existente en el registro, de forma tal de garantizar el derecho a la confidencialidad de los datos, en resguardo de las propias personas menores.

Art. 11. – Las erogaciones que demande la aplicación de la presente serán imputadas al presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el que aplicará los recursos humanos, técnicos y de organización a su disposición.

Art. 12. – Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros a la readecuación de partidas que fueran necesarias, a solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a los efectos de la presente.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de julio de 2002.

María del Carmen Falbo. – Margarita R. Stolbizer. – Silvia V. Martínez. –

Fernando R. Montoya. – Simón F. G. Hernández. – Miguel A. Giubergia. – Angel E. Baltuzzi. – María del Carmen Rico. – Elsa Correa de Pavón. – María E. Biglieri. – Guillermo E. Johnson. – Laura C. Musa. – Rafael A. González. – Elsa Lofrano. – Noel E. Breard. – Julio C. Gutiérrez. – Roberto M. Saredi. – Roberto J. Abalos. – Sergio Acevedo. – Elda Agüero. – Darío P. Alessandro. – Manuel J. Baladrón. – Marcela A. Bordenave. – Alfredo P. Bravo. – Fortunato R. Cambareri. – Dante O. Canevarolo. – Guillermo M. Cantini. – Daniel Carbonetto. – Jorge O. Casanovas. – Héctor J. Cavallero. – Luis F. J. Cigogna. – Julio C. Conca. – Gerardo A. Conte Grand. – Guillermo E. Corfield. – Juan C. Correa. – María L. Chaya. – José M. Díaz Bancalari. – Alejandro O. Filomeno. – Eduardo D. J. García. – Nilda C. Garré. – María A. González. – Carlos R. Iparraguirre. – Juan C. López. – Rafael Martínez Raymonda. – Adrián Menem. – Aldo C. Neri. – Blanca I. Osuna. – Marta Palou. – Claudio H. Pérez Martínez. – Horacio F. Pernasetti. – Ricardo C. Quintela. – Ricardo F. Rapetti. – Olijela del Valle Rivas. – Jesús Rodríguez. – Marcela V. Rodríguez. – Irma Roy. – Liliana E. Sánchez. – Carlos D. Snopek. – Raúl J. Solmoirago. – Marcelo J. A. Stubrin. – Rosa E. Tulio. – Juan M. Urtubey. – Jorge A. Villaverde. – Domingo Vitale.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Presupuesto y Hacienda y de Seguridad Interior, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Iparraguirre sobre creación del Registro Nacional de Información sobre Menores Extraviados, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que acompañan al mismo, despachándolo favorablemente, y así lo expresan.

María del Carmen Falbo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Sin dudas que hablar de la desaparición de menores nos remite inmediatamente a los 500 chicos denunciados por Abuelas de Plaza de Mayo que fueron secuestrados por la dictadura militar, y también los obliga a resaltar el titánico esfuerzo realizado en el seguimiento de aquellos casos y en la incansable búsqueda de la verdad, para poder rei-

vindicar el derecho a la identidad que se les había negado, al mismo tiempo que el de convivencia familiar.

Hoy la problemática de extravío, secuestro, tráfico o abandono de hogar, es mucho más frecuente de lo que muchos suponen.

El Estado, quien debe velar por la seguridad y la protección de las personas y fundamentalmente de los menores, por tener una mayor vulnerabilidad, no cumple acabadamente con esta función, dado que muchas veces no se cuenta con mecanismos ágiles y útiles para esta problemática tan específica. En este campo hay asociaciones civiles, ONG, que se han ido especializando y constituyen hoy un pilar fundamental en el resguardo de este derecho y en la lucha contra el flagelo de la desaparición de menores por distintas causas. La Fundación "Pibes" y Red Solidaria como filial de Missing, pueden destacarse entre aquellas que más se ocupan de la búsqueda y la prevención.

Recientemente un hecho que pone en evidencia una gran falencia del Estado en cuanto a las herramientas, tuvo una fuerte repercusión mediática. La localización de un menor a través de la difusión de su foto por un equipo de fútbol, que permitió su identificación a un asistente de un hogar para menores, donde este niño se encontraba hacia 9 meses. Poco tiempo atrás, un caso similar, de un menor extraviado en San Martín, encontrado en una localidad vecina, alojado en un establecimiento especial y que también por un hecho fortuito fue localizado 6 meses después.

Entendemos que la centralización de la información existente en los distintos juzgados, donde son canalizadas tanto las denuncias por desaparición o extravío, como la localización de menores en situación de abandono y con desconocimiento de la identidad, permitiría contar con una base de datos nacional, que agilizaría de manera muy importante la búsqueda y la localización en estos casos.

En el ámbito de la Justicia existen registros centralizados a nivel nacional que ayudan en la prevención del delito. El Registro de Reincidencia, por ejemplo, y con media sanción legislativa un registro nacional de armas secuestradas, son ejemplos concretos de herramientas de carácter federal que permiten articular un accionar común entre las distintas jurisdicciones, con la obligatoriedad de informar determinadas circunstancias por parte de los jueces.

Proponemos por ello la creación del Registro Nacional de Información sobre menores extraviados en el ámbito del Ministerio de Justicia, con participación de las ONG con reconocida actuación en la temática, procurando que se convierta en una herramienta concreta que permita evitar demoras irreparables en la localización de menores extraviados, de esta manera estaríamos por lo menos en parte ayudando a resolver muchos de estos casos y garantizando prontamente el derecho a la identidad

de muchos menores que sufren hoy las consecuencias de esta falencia.

Carlos R. Iparraguirre.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGISTRO NACIONAL DE INFORMACION SOBRE MENORES EXTRAVIADOS

Artículo 1° – Dispónese la creación de un Registro Nacional de Información sobre Menores Extraviados, el que funcionará dentro del Ministerio de Justicia.

Art. 2° – El objetivo de dicho registro es la creación de una base de datos unificada en todo el país, que reúna la información sobre aquellos menores de quienes se desconoce su paradero, así como de aquellos que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo o internación, por haber sido encontrados en situación de abandono, y de aquellos que sean localizados en tal condición.

Art. 3° – Toda autoridad judicial, de cualquier fuero, instancia o jurisdicción que tomare conocimiento de una situación como las descritas en el artículo anterior, sea de oficio o por denuncia, deberá dar inmediata comunicación al registro de la manera que establezca la reglamentación de la presente.

Art. 4° – Deberán informarse también aquellos casos en que se encuentren menores cuyo paradero se desconocía o se desconozca su identidad. De la misma manera las autoridades obligadas deberán informar cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a completar la base de información que el Registro busca tener para facilitar la búsqueda de menores en situación de extravío.

Art. 5° – Los datos que deberán remitirse al registro, acompañando la información pertinente serán:

- a) Datos personales si los hubiere;
- b) Detalles del lugar, fecha y hora en que se lo vio por última vez o hubiera sido encontrado;
- c) Fotografía actualizada al momento de la emisión del informe respectivo;
- d) Cualquier otro dato que se considere de importancia para la identificación de la persona.

Art. 6° – El Ministerio de Justicia constituirá un consejo asesor honorario con representantes de organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria en la temática, a efectos de contribuir en la conformación y funcionamiento del registro.

Art. 7° – La reglamentación respectiva establecerá las pautas y requisitos para el acceso a la información existente en el Registro, de forma tal de garantizar el derecho a la confidencialidad de los datos, en resguardo de los propios menores.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos R. Iparraguirre.